



**C. Rodrigo Medina Díaz**  
Representante legal de la empresa  
Estación de Servicio JP Segundo, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113  
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**PRESENTE**

Bitácora: 09/IPA0370/08/22  
Expediente: 31YU2022X0034

En atención a la evaluación del Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio E11782 (Gasolinera)" (PROYECTO), presentado por el C. Rodrigo Medina Díaz, en su carácter de Representante Legal de la empresa Estación de Servicio JP Segundo, S.A. de C.V. (REGULADO), con ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en Calle 33 x 20 y 22 número 162 A, Colonia Centro, C.P. 97359, municipio de Hunucmá, estado de Yucatán, y

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el REGULADO pretende dedicarse al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3o., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el C. Rodrigo Medina Díaz acredita las facultades de representación legal del REGULADO mediante escritura pública número 127 de fecha 26 de abril de 2012, formalizada ante la fe del Lic. Jorge Ramón Peniche Aznar, Titular de la Notaría Pública Número 72, en ejercicio y con residencia en la Ciudad de Mérida, estado de Yucatán.

- II. Que esta DGGC, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el REGULADO, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

- V. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

*D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:***

*IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*

- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016**, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el **REGULADO** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **PROYECTO** pudiera generar.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016**, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que con fecha 29 de agosto de 2022, ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 27 de junio del mismo año, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP** del **PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **31YU2022X0034** y número de bitácora **09/IPA0370/08/22**.
- XII. Que el 02 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/35/2022** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del día 25 al 31 de agosto de 2022, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
- XIII. Que el 05 de septiembre de 2022 esta **DGGC** emitió el acuerdo de apercibimiento contenido en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9477/2022**, el cual fue notificado al **REGULADO** el 14 de septiembre de 2022, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para desahogar la prevención; mismos que fenecieron el 29 de septiembre de 2022.
- XIV. Que el 29 de septiembre de 2022, el **REGULADO** dio contestación a la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/9477/2022** de fecha 05 de septiembre de 2022, misma que quedó registrada con el folio **098713/09/22**.
- XV. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.

**Datos de identificación del proyecto**

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México  
Tel (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

XVI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP los datos de identificación del PROYECTO, del REGULADO y del responsable del estudio de impacto ambiental, de acuerdo con la información incluida en las Páginas 05 a 10 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

**Referencias del proyecto**

- XVII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, así como, el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
  - a. Conforme a lo manifestado por el REGULADO en la Páginas 29 a 43 del IP y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del PROYECTO le son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-005-ASEA-2016. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
NOM-004-ASEA-2017. Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.
NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.
NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.
NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.
NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión



*M*

*2022*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

Normas
o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

a. El **REGULADO** señaló en las **Páginas 44 a 74 del Capítulo II del IP**, que al **PROYECTO** le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (**POEGT**), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Ambiental Biofísica **UAB 62** denominada "Karst de Yucatán y Quintana Roo" con Política Ambiental de **Aprovechamiento sustentable, preservación y restauración**, con Rectores de Desarrollo señalados para Preservación de Flora, Fauna y Turismo. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **PROYECTO**.

El **REGULADO** señaló en la **Páginas 75 a 92 del IP**, que la zona del **PROYECTO** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe, de carácter regional en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 96**. Derivado de la revisión de los objetivos y estrategias establecidos en dicho instrumento, esta **DGGC** no identificó alguna restricción para el desarrollo del **PROYECTO**.

Asimismo, el **REGULADO** señaló en las **Páginas 93 a 103 del IP**, que la zona del **PROYECTO** se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, de carácter regional en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental **UGA 1.2ª**, con política de aprovechamiento. Derivado de la revisión de los criterios ecológicos establecidos en dicho instrumento, esta **DGGC** no identificó alguna restricción para el desarrollo del **PROYECTO**.

a. El **REGULADO** señaló en las **Páginas 103 a 113 del IP**, que el **PROYECTO** se encuentra inmerso en la **Región Hidrológica Prioritaria "Anillo de cenotes"** cuya problemática ambiental está determinada por: 1. Modificación del entorno: extracción inmoderada de agua y deforestación. Pérdida de la vegetación, sobrepastoreo, destrucción de dunas costeras por efecto de la industria salinera, construcción de carreteras, bordos y diques, azolve, desecación y desarrollo de infraestructura portuaria, 2. Contaminación: por materia orgánica y metales pesados. Esguimientos agrícolas con agroquímicos y aguas negras. Contaminación del manto freático. En Mérida: residuos orgánicos y patógenos (contaminación urbana e industrial). 3. Uso de recursos: petróleo, termoeléctrica, cacería furtiva, pesca ribereña y artesanal de camarón, bagre *Arius melanopus*, mojarra *Calamus campechanus*, jurel *Caranx sp.* entre otras. Asimismo, se ubica en la **Región Marina Prioritaria "Sisal-Dzilam"**; con la siguiente problemática: 1. Modificación del entorno: daño al ambiente por remoción de pastos marinos, arrastres camaroneros y perturbación de fondos, así como por embarcaciones en general y por asentamientos irregulares, 2.- Contaminación: por descargas de petróleo, agroquímicos (esguimientos agrícolas), basura y aguas negras, - 3. Uso de recursos: presión sobre crustáceos y peces (pesca intensiva). Hay pesca ilegal, tráfico de especies y saqueo de huevos de tortuga. Al respecto y dada la pretendida ubicación y actividades que considera el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

**PROYECTO**, no se considera que se incremente la problemática detectada en dicha región por el desarrollo del mismo, ya que se ubica en una zona completamente urbana, no requiere remoción de vegetación forestal, además establece una serie de medidas preventivas y de mitigación enfocadas a proteger el componente aire, agua, suelo, y atmósfera, considerados en la evaluación de impactos ambientales, por lo que este no impactará ni contribuirá con el deterioro de estas Regiones.

- b. El **REGULADO** señaló en la **Páginas 127 a 128** del **IP**, que la zona del **PROYECTO** se encuentra regulada por el Plan Municipal de Desarrollo de Hunucmá, y derivado de la revisión de los objetivos y estrategias establecidos en dicho instrumento, esta **DGGC** no identificó alguna restricción para el desarrollo del **PROYECTO**.

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

**Aspectos Técnicos y Ambientales**

**XVIII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción III del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores la cual, contará con una capacidad total de **160,000 litros** la cual contará con **tres tanques** de almacenamiento, distribuidos de la siguiente manera:

- Un tanque de **80,000 litros** de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- Un tanque de **40,000 litros** para almacenar gasolina Premium.
- Un tanque de **40,000 litros** para almacenar Diésel.

El **PROYECTO** se ubica en un predio con una superficie de **2,590 m<sup>2</sup>**, la cual, no presenta vegetación forestal toda vez que el **PROYECTO** ya se encuentra construido. Las coordenadas geográficas del **PROYECTO** son las siguientes:

Coordenadas Geográficas - DATUM WGS 84		
Vértice	Latitud	Longitud
1	201690.20	2326182.45
2	201707.50	2326228.69
3	201743.67	2326217.57
4	201728.12	2326170.69

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en la **Página 40** del **Capítulo III** del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho cuenta con **dos dispensarios** con la siguiente configuración:





DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras de Diésel
1	2	2	2	2
1	2	2	2	2

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del PROYECTO, se cuenta con Área verde, área de tanques, área de dispensarios, área de dispensarios, cuarto de control, bodega de limpios, cuarto de máquinas, sanitarios al público y de empleados, despechadores, cuarto de sucios, área de trasegadores, área de construcción, área de descarga, estacionamiento y circulación.

XIX. Que el REGULADO, en la contestación a la información solicitada por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/9477/2022 del 05 de septiembre de 2022 presentó una copia de la autorización ambiental número 010/2013, emitida el 10 de abril del 2013, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del estado de Yucatán.

De acuerdo a la revisión realizada al oficio número 010/2013, emitida el 10 de abril del 2013, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del estado de Yucatán, se observa que fue expedida a favor del REGULADO y que ampara la construcción y operación del PROYECTO, como se menciona en el RESUELVE PRIMERO:

*“PRIMERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán. otorga a la sociedad denominada “ESTACIÓN DE SERVICIO JP SEGUNDO” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE a través de su Representante Legal, el señor Rodrigo Medina Díaz. Autorización de impacto ambiental por la construcción y operación de una estación de servicio. la cual se localizará en el predio marcado con el número 162 letra A de la calle 33 por 20 del municipio de Hunucmá, Yucatán, Yucatán;...(sic).*

Derivado de lo anterior, esta DGGC concluye que el PROYECTO cuenta con autorización ambiental que ampara el desarrollo del PROYECTO mediante oficio número 010/2013, emitida el 10 de abril del 2013, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del estado de Yucatán, no obstante lo anterior, derivado del análisis realizado por ésta DGGC se advierte que, se han desarrollado modificaciones al PROYECTO, toda vez que, al georreferenciar las coordenadas proporcionadas en la información adicional, en el Software de acceso libre Google Earth Pro™ y Street View™, esta DGGC identificó cambios, ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de instalaciones al PROYECTO, como se puede apreciar en las siguientes imágenes:





Imagen de Street View™, del año 2014, donde se aprecia el PROYECTO con imagen de Pemex.

Imagen de Street View™, del año 2019, donde se aprecia el PROYECTO con cambio de imagen en techado, dispensarios y tablero de precios.

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en la información adicional que: "Actualmente el expendio de combustibles se realiza bajo la imagen de G500 el contrato celebrado entre la empresa Estación de Servicio JP Segundo sobre el uso de la Marca G500N de fecha 19 de mayo de 2020 se presenta como Anexo 4. Para las actividades que se llevaron a cabo para el cambio de imagen realizado no se solicitó una autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que no se generan impactos negativos que causen un desequilibrio al medio ambiente o que estuvieran fuera de los alcances ya autorizados por la autorización en materia de impacto ambiental estatal"

Derivado de lo anterior, el **REGULADO** realizó cambio de imagen sin haber contado previamente con autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente; conforme lo señalado en el artículo 6o., fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente de Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), por lo que el **REGULADO** deberá acudir a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y vigilancia, determine lo conducente.

Asimismo, el **REGULADO** presentó anexo a la información adicional del **IP**, un documento de la relatoría del cumplimiento a las condicionantes establecidas en la Autorización número 010/2013 y las evidencias documentales correspondientes, dictamen técnico de operación y mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 con número de folio VPA-010154 expedido el 30 de septiembre de 2022, manifiestos de transporte de residuos peligrosos y Pruebas de hermeticidad de los tanques con el fin de demostrar que la instalación se encuentra en condiciones de seguridad óptimas para su operación, así como en pleno cumplimiento de la normatividad vigente aplicable.

En este sentido, esta **DGCC** realizó la búsqueda, en el Registro Público del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) del permiso emitido por dicha dependencia en ejercicio de sus





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

atribuciones para el **PROYECTO**, encontrándose el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/6354/EXP/ES/2015 a favor del **REGULADO**; donde se indica que la estación inicio operaciones el 24 de julio de 2013.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en la **Página 43** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**, no obstante, esta **DGGC** considera otorgar para la etapa de operación y mantenimiento un plazo de **21 años**; considerando la vida útil de los tanques y que inició operaciones en 2013, de conformidad con lo indicado en el Permiso número PL/6354/EXP/ES/2015 expedido por la Comisión Reguladora de Energía; el plazo comenzará a computar a partir de la notificación del presente resolutivo.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 120 a 143** del **Capítulo III** del **IP**.

En las **Páginas 143 a 145** del **Capítulo III** del **IP**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **REGULADO** en las **Páginas 146 a 150**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **REGULADO** indicó en la información adicional que el Área de Influencia (**AI**) se determinó tomando en cuenta una superficie con un radio de 456 m alrededor del **PROYECTO**, considerando el factor socioeconómico, casas y comercios, debido a que esos se verían altamente afectada en caso de algún accidente (incendios o derrame de combustible en altas cantidades).

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron de manera general en las **Páginas 146 a 150** del **Capítulo III** del **IP**, en donde, se menciona que en el predio del **PROYECTO** y en su **AI**, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **REGULADO**, en la información adicional del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **REGULADO** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **PROYECTO**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **REGULADO** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **PROYECTO**.

**Condiciones adicionales**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022  
Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

**XX.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas<sup>1</sup>, que a la letra señala:

*"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:*

- IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles*
  - a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido:*  
*Gasolinas<sup>[2]</sup>*

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **140,000 litros de gasolina**, lo cual, equivale aproximadamente a **808.994 barriles estadounidenses**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Por otra parte, el **diésel** no es una sustancia que se encuentra listada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso e), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta **DGGC**:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es **PROCEDENTE** la realización del **PROYECTO** denominado "**Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio E11782 (Gasolinera)**", con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Calle 33 x 20 y 22 número 162 A, Colonia Centro, C.P. 97359, municipio de Hunucmá, estado de Yucatán ya que, **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del **REIA**, al regularse en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las emisiones,

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.  
[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/10959/2022  
Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **PROYECTO** puedan producir.

La presente resolución ampara el **PROYECTO** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en los **CONSIDERANDOS XVIII y XIX** de la presente resolución.

Por otra parte, se hace su conocimiento que la presente resolución no ampara ni valida los cambios, ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de instalaciones al **PROYECTO**, relacionados con el cambio de imagen sin haber contado previamente con autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente; por lo que el **REGULADO** deberá acudir a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y vigilancia, determine lo conducente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO XIX** de la presente resolución, el **REGULADO** señaló en la **Página 43** del **Capítulo III** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de operación y mantenimiento se estima en **30 años**, no obstante, esta **DGCC** considera otorgar para la etapa de operación y mantenimiento un plazo de **21 años**; considerando la vida útil de los tanques y que inició operaciones en 2013, de conformidad con lo indicado en el Permiso número **PL/6354/EXP/ES/2015** expedido por la Comisión Reguladora de Energía; el plazo comenzará a computar a partir de la notificación del presente resolutivo.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la **Oficialía de Partes** de esta **AGENCIA** y dirigido a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** adscrita a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, con copia a la **DGCC**, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

**TERCERO.-** Al término de la vida útil del **PROYECTO**, el **REGULADO** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

**CUARTO.-** Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **REGULADO** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

**QUINTO.-** En caso de que el **REGULADO** pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGC** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del **REGULADO**, a través de la solicitud de modificación del **TÉRMINO SEGUNDO**, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el **REGULADO** para el **PROYECTO**. Además, deberá demostrar que los componente ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del **PROYECTO**, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

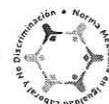
Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos **20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del **REIA**.

Por otra parte, en caso de que el **REGULADO** pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del **PROYECTO** y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos **20 días hábiles** de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 6o., fracciones I, II y III del **REIA**.

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta **DGGC** se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la **LGEEPA** y el **REIA**.

**SEXTO.-** La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas<sup>[3]</sup> de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022  
Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta DGGC no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **REGULADO** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

**SÉPTIMO.-** La presente resolución a favor del **REGULADO** es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **REGULADO** deberá presentar a la DGGC el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-017 "Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos"** a fin de que se determine lo conducente.

**OCTAVO.-** De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA**, el **ACUERDO** y las demás previstas en otras disposiciones legales y





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

**Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**  
**Dirección General de Gestión Comercial**

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/10959/2022

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2022

reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, por la empresa **Estación de Servicio JP Segundo, S.A. de C.V.** se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese la presente resolución al **C. Rodrigo Medina Díaz**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Estación de Servicio JP Segundo, S.A. de C.V.** de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE**  
**Directora General de Gestión Comercial**

**M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno**

C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo.- ASEA  
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA  
M. en I. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA  
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 31YU2022X0034  
Bitácora: 09/IPA0370/08/22  
Folio: 098713/09/22

BHCH/JED

